

#### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-819/2021 Y SM-JDC-823/2021 ACUMULADO

IMPUGNANTES: HÉCTOR YOVANHI

FERNÁNDEZ ÁNGELES Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE**: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y SIGRID LUCÍA MARÍA

**GUTIÉRREZ ANGULO** 

Monterrey, Nuevo León, a 18 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que a su vez confirmó entre otras cuestiones, i. la validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, al considerar que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque del análisis realizado, las pruebas aportadas por el impugnante no demostraban las irregularidades que argumentaba, además, las normas que regulan el financiamiento a las candidaturas independientes eran conformes a la Constitución General y no se acreditó que el PAN y su candidatura fuesen autores de videos y notas en contra del impugnante, y ii. también confirmó el acuerdo del Instituto Local, a través del cual efectuó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, y donde a fin de lograr la conformación paritaria del órgano municipal, efectuó el correspondiente ajuste en la regiduría asignada a una candidatura de género masculino del partido FxM, para que ese lugar fuera ocupado por una fórmula del género femenino postulada por el mismo partido, logrando así que el ayuntamiento se integrara de forma paritaria; porque esta Sala considera que, i. en cuanto a la validez de la elección, ciertamente, debe quedar firme, porque no se demostró la utilización de programas sociales en favor del PAN y su candidatura, el Tribunal Local sí analizó las pruebas relacionadas con ello, y fue correcto que declarara la constitucionalidad de las normas que regulan el financiamiento a las candidaturas independientes ii. en cuanto al estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por recibir la votación personas no facultadas legalmente, el Tribunal sí sustentó las razones por las cuales el impugnante debía precisar el

nombre completo de las personas que presuntamente no estaban autorizadas para recibir la votación y sí efectuó requerimientos para allegarse de los documentos necesarios para analizar las casillas impugnadas, iii. en cuanto a la elegibilidad y entrega de constancias, debe quedar firme lo considerado al no haber sido materia de impugnación y iv. deben quedar firmes las razones por las cuales el Tribunal Local confirmó el acuerdo de asignación de regidurías de rp para integrar el referido ayuntamiento, porque el impugnante no las controvierte debidamente, además de que la responsable sí efectuó un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que tutelan el principio de paridad de género en el estado de Guanajuato.

Competencia acumulación y procedencia......2 Antecedentes ......5 Estudio de fondo .......6 Apartado I. Decisión general ......8 Tema a. El Tribunal Local sí requirió las pruebas necesarias para efectuar el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla......9 Tema b. El principio de paridad de género es un piso mínimo con la finalidad de que las mujeres accedan a

Índice

los cargos y logren una mayor representatividad.......36 

Glosario Ayuntamiento: Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia,

Guanajuato.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la

Constitución General: Independencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Dolores Hidalgo:** Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia.

Fuerza por México.

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Medios de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Lev

Impugnación: Flectoral.

Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato. Ley Electoral Local: Ley Orgánica del Municipio: Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso

electoral local ordinario 2020-2021

PAN: Partido Acción Nacional. Representación proporcional. rp:

Tribunal de Guanajuato/ Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Local:

#### Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo de asignación de regidurías del ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, entidad federativa que se ubica



dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

- **2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, por ello, se considera procedente la acumulación del juicio SM-JDC-823/2021 al diverso SM-JDC-819/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado<sup>2</sup>.
- 2.1. Causal de improcedencia (SM-JDC-823/2021). La responsable señala que el medio de impugnación es extemporáneo porque no se presentó dentro del plazo de 4 días, siendo que el impugnante fue notificado el mismo día en que se dictó el acto reclamado.

Se desestima la causal hecha valer por la responsable, porque si bien se advierte que el mismo día en que se dictó la sentencia impugnada, está se intentó notificar personalmente al promovente, lo cierto es que ello se efectuó de forma errónea e impide considerar que éste conoció plenamente del acto que ahora reclama.

En efecto, de acuerdo con la Ley Electoral Local, cuando una notificación deba realizarse de forma personal, deben seguirse un proceso, donde en el caso de que la persona a notificar no se encuentre en el domicilio, el actuario deberá dejar citatorio el cual deberá contener datos generales del acto que se notifica y la hora en que regresará el actuario para efectuar la notificación<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 357. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.

Al día siguiente, y en la hora fijada en el citatorio, el actuario debe constituirse nuevamente en el domicilio y en caso de que el interesado no se encuentre, efectuará la notificación a través de los estrados asentado razón de ello, incluso si nadie se encontrara en el domicilio, el actuario fijara la notificación en la puerta del domicilio.

En el caso, del análisis de las constancias se advierte que el actuario al practicar la notificación al impugnante, no lo encontró en su domicilio, y asentó esa circunstancia en el acta, sin embargo, a pesar de la falta de persona con quien entender la notificación, el actuario no dejó citatorio alguno, sino que en ese mismo momento fijó en la puerta del domicilio el instructivo de la notificación<sup>4</sup>.

En ese sentido, tomando en cuenta que la notificación, a través de la cual se pretendía hacer del conocimiento del impugnante la sentencia dictada por la responsable y la cual ahora combate, no fue notificada adecuadamente, es que no puede considerarse como fecha de conocimiento el día en que se practicó dicha notificación.

En ese sentido, la presentación de la demanda debe considerarse oportuna dado que al no existir otro elemento que corrobore el momento en que el impugnante conoció del acto reclamado, debe tomarse como base el día que manifiesta haber conocido de él, esto es el 5 de agosto, en esa medida si la demanda se presentó el 9 siguiente es evidente su oportunidad.

En ese sentido, debe tomarse como fecha para computar el plazo el día en que el impugnante así lo refiere, en este caso el 5 de agosto, de ahí que se desestime la causal de improcedencia.

- **3. Requisitos Procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos siguientes<sup>5</sup> (SM-JDC-823/2021):
- **a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y la firma del promovente; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

Z

<sup>4</sup> Véase constancia de notificación que obra a foja 308, del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Respecto del juicio ciudadano SM-JDC-819/2021, véase el acuerdo de admisión.



- **b.** Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.
- **c.** El impugnante está **legitimado**, por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- **d.** Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

#### Antecedentes<sup>6</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

**1.** El 10 de junio<sup>7</sup>, el **Consejo Municipal concluyó** la sesión de cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PAN, con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO				
Partido Político o Coalición	Número de Votos			
PAN	17862			
QªD	8730			
PRD	305			
VERDE	1827			
Ρ̈́T	474			
8666648	881			
morena	2488			
	630			
PES	1141			
	481			
FUREZA NE SÉNCO	3145			
© Andreas	14282			
Q*D 🔆	160			
Candidatos no registrados	21			
Votos nulos	1899			
Total	54,326			

Asimismo, **realizó** la **asignación de regidurías** por rp, la cual **concluyó** de la siguiente manera:

Partido		morena	(P)	<u></u>	
Regidurías Asignadas	3	1	2	3	1

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>7</sup> Las fechas corresponden al año en curso.

Integración
Total por Mujeres Hombres
ambos 6 6

#### II. Juicio ciudadano local

- 1. Inconformes, el 14 de junio, el candidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo y a primer regidor por el partido FxM, Héctor Fernández, y el candidato independiente a presidente municipal de dicho Ayuntamiento, José González, promovieron sendos juicios ante el Tribunal Local, a fin de controvertir el resultado de la elección, así como la asignación de regidurías de rp.
- 2. El 4 de agosto, el Tribunal de Guanajuato resolvió en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

#### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada8, el Tribunal Local confirmó, entre otras, por un lado a. la validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, al considerar que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque del análisis realizado, las pruebas aportadas por el impugnante no demostraban las irregularidades que argumentaba, además, las normas que regulan el financiamiento a las candidaturas independientes eran conformes a la Constitución General y no se acreditó que el PAN y su candidatura fuesen autores de videos y notas en contra del impugnante, y por otro lado, b. confirmó el acuerdo del Instituto Local, a través del cual efectuó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, y donde a fin de lograr la conformación paritaria del órgano municipal, llevó a cabo el correspondiente ajuste en la regiduría asignada al partido FxM, que era ocupada por una fórmula integrada por el género masculino y fue asignada a una fórmula del género femenino postulada por el mismo partido, logrando así que el ayuntamiento se integrara de forma paritaria.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Resolución de 4 de agosto en el expediente TEEG-JPDC-218/2021 y acumulado.



- **2. Pretensión y planteamientos**<sup>9</sup>**.** Los impugnantes pretenden que se revoquen las resoluciones del Tribunal de Guanajuato, porque, desde su perspectiva:
- i. Por una parte, el candidato independiente argumenta que el Tribunal Local: i. fue omiso en realizar diligencias para allegarse de diversos documentos necesarios para analizar las casillas impugnadas, ii. no precisó en que precepto legal se establece que, para controvertir la conformación de la mesa de casilla, es necesario señalar el nombre completo del funcionario impugnado iii. omitió analizar las pruebas que aportó para demostrar que a sus representantes se les impidió ejercer sus funciones el día de la jornada electoral y la existencia de actos de violencia en distintas casillas., iv. señala que el Tribunal Local incorrectamente consideró que no era competente para analizar la constitucionalidad de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- ii. Por otra parte, el impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, sobre la base de que: i. la omisión del Consejo Municipal de señalar la norma aplicable para efectuar el ajuste de paridad de género sí constituye una vulneración al derecho a ser votado, ii. fue omiso en analizar diversos planteamientos encaminados a demostrar que el ajuste de paridad era ilegal al contravenir la Constitución General y los Tratados Internacionales y iii. no debió retirársele su regiduría de rp en favor de una fórmula de género femenino porque ello vulnera su derecho de igualdad frente a las mujeres.
- 3. Cuestión a resolver. Determinar si: ¿la falta de precisión de la norma aplicable para efectuar el ajuste para lograr la integración paritaria del órgano municipal es suficiente para revocar el acto reclamado? ¿la responsable fue omisa en analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas en materia de paridad de género? ¿el retirarle una regiduría a una fórmula de candidaturas masculinas en favor de una integrada por el género femenino para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, vulnera el principio de igualdad? ¿el Tribunal Local revirtió la carga de la prueba al actor respecto de los actos atribuidos al Comité Municipal?, y ¿fue correcto que determinara que las pruebas aportadas no tenían el alcance de demostrar las irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas? ¿omitió analizar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla de forma global y sólo lo realizó forma individual? y ¿fue correcto que la responsable

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El 13 de julio, el impugnante presentó juicio ciudadano. El 19 de julio, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

confirmara la asignación de regidurías de rp, a pesar de existir una conformación mayoritaria de mujeres?

## Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que a su vez confirmó, entre otras cuestiones, i. la validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, al considerar que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque del análisis realizado, las pruebas aportadas por el impugnante no demostraban las irregularidades que argumentaba, además, las normas que regulan el financiamiento a las candidaturas independientes eran conformes a la Constitución General y no se acreditó que el PAN y su candidatura fuesen autores de videos y notas en contra del impugnante, y ii. también confirmó el acuerdo del Instituto Local, a través del cual efectuó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, y donde a fin de lograr la conformación paritaria del órgano municipal, efectuó el correspondiente ajuste en la regiduría asignada a una candidatura de género masculino del partido FxM, para que ese lugar fuera ocupado por una fórmula del género femenino postulada por el mismo partido, logrando así que el ayuntamiento se integrara de forma paritaria; porque esta Sala considera que, i. en cuanto a la validez de la elección, ciertamente, debe quedar firme, porque no se demostró la utilización de programas sociales en favor del PAN y su candidatura, el Tribunal Local sí analizó las pruebas relacionadas con ello, y fue correcto que declarara la constitucionalidad de las normas que regulan el financiamiento a las candidaturas independientes ii. en cuanto al estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por recibir la votación personas no facultadas legalmente, el Tribunal sí sustentó las razones por las cuales el impugnante debía precisar el nombre completo de las personas que presuntamente no estaban autorizadas para recibir la votación y sí efectuó requerimientos para allegarse de los documentos necesarios para analizar las casillas impugnadas, iii. en cuanto a la elegibilidad y entrega de constancias, debe quedar firme lo considerado al no haber sido materia de impugnación y iv. deben quedar firmes las razones por las cuales el Tribunal Local confirmó el acuerdo de asignación de regidurías de rp para integrar el referido ayuntamiento, porque el impugnante no las controvierte debidamente, además de que la responsable sí efectuó un análisis de la



constitucionalidad y convencionalidad de las normas que tutelan el principio de paridad de género en el estado de Guanajuato.

<u>Apartado II</u>. A. Desarrollo o justificación de la decisión en cuanto a la impugnación concreta de la elección de mr del ayuntamiento de Dolores Hidalgo

<u>Tema a.</u> El Tribunal Local sí requirió las pruebas necesarias para efectuar el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

## 1.1 Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

<sup>10</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones <sup>11</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

# 1.2. Marco o critério jurisprudencial sobre el análisis de los agravios del juicio ciudadano

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio causa de pedir o un principio de agravio 12.

10

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
¹²Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>2Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.



Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

### 2. Resolución impugnada y caso concreto

El Tribunal Local confirmó los resultados del cómputo del Comité Municipal de la elección para renovar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por el sistema de mr, y donde se declaró su validez y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, al considerar que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque del análisis realizado, las pruebas aportadas por el impugnante no demostraban las irregularidades que argumentaba, además, de que no se probó la existencia de irregularidades que actualizaran la nulidad de la elección al no probarse que la presunta campaña efectuada en contra del impugnante, hubiese sido efectuada por el PAN y su candidato.

En esta instancia federal, el impugnante señala que, el Tribunal Local fue omiso en requerir diversas constancias relacionadas con diversas casillas donde se argumentó la nulidad de la votación ahí recibida, y que fue incorrecto que no efectuara mayores diligencias para allegarse ellas.

#### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que el planteamiento es **ineficaz**, porque el impugnante parte de la idea errónea de que el Tribunal Local fue omiso en allegarse de las constancias necesarias para analizar las casillas donde se argumentaron causales de nulidad, cuando en realidad, la responsable sí efectuó los requerimientos necesarios, sin embargo, se le informó que dichos documentos no fueron encontrados en los paquetes electorales correspondientes, por lo que no fue posible hacerlos llegar a la responsable<sup>13</sup>.

En efecto, del análisis de las constancias se advierte que el Tribunal Local a fin de analizar las causales hechas valer por el impugnante, efectuó requerimientos al Consejo Municipal, a fin de que allegara diversa documentación electoral necesaria para el caso.

En ese sentido, el Consejo Municipal informó al Tribunal Local que respecto de las casillas 752 B, 752 C2, 753 C4, 757 C1, 772 C2, 774 C1, 775 C2, 777 B, 796 C1, 798 C1, 798 E1, al recibir los paquetes electorales no se encontraron las actas de la jornada, ni hojas de incidentes de dichas casillas<sup>14</sup>.

En ese mismo sentido, respecto de las casillas 755 C3 y 759 C2, el Consejo Municipal hizo del conocimiento del Tribunal Local que tanto las actas de jornada como las hojas de incidentes no fueron halladas en los paquetes electorales.

Además, por lo que hace a las casillas 755 B, 803 E1 y 807 E1, también se advierte que el Consejo Municipal informó al Tribunal Local que al recibir los paquetes electorales de dichas casillas no se encontraron las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el impugnante, la responsable sí efectuó los requerimientos pertinentes para allegarse de la documentación necesaria para efectuar el estudio de las casillas impugnadas, sin embargo, la documentación no fue hallada en los paquetes electorales de las casillas, por lo que ante su inexistencia no fue posible considerarla para el análisis.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase respuesta del Consejo Municipal al requerimiento efectuado por el Tribunal de Guanajuato, que obra a foja 17 y 18 del cuaderno accesorio 2 en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase oficio signado por el Presidente del Consejo Municipal, de 25 de junio de 2021, el cual obra a foja 17 del cuadernos accesorio 2 del expediente en que se actúa.



Cabe precisar que la diversa documentación electoral que se integra al paquete electoral, también le es entregada a los partidos políticos como candidaturas independientes, como por ejemplo actas de jornada, escrutinio y cómputo etc.

En esa medida, dado que no fue posible recuperar la diversa documentación solicitada por el Tribunal Local, el impugnante pierde de vista que las irregularidades deben ser acreditadas por aquellos que se inconforman y por lo tanto, no puede considerarse que la responsable incumplió con la labor de traer a juicio los elementos necesarios para efectuar el estudio correspondiente.

Además, el impugnante pierde de vista que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el ejercicio de allegarse pruebas por parte del juzgador es potestativo y se rige a partir de la necesidad de contar con los elementos suficientes para dictar el fallo respectivo, lo que en el caso ocurrió, sin que esto implique una omisión o violación al derecho de acceso a la justicia.<sup>15</sup>

**3.2.** Por otro lado, es ineficaz el alegato respecto de que la responsable no señaló el fundamento que establece que, tratándose de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, los impugnantes deben precisar el nombre completo de quien señalan que indebidamente integró la casilla.

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 9/99, de rubro y texto: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, así como jurisprudencia 10/97, de rubro y texto: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes

Lo anterior, porque el impugnante pierde de vista que el Tribunal Local sustentó su decisión en un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, estableció que tratándose de la nulidad en casilla por indebida integración de sus funcionarios, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a ésta causal, deben proporcionarse elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Lo anterior, porque la finalidad de que el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que considera la integró indebidamente, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual protege la certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por quien está autorizado por la ley.

Por tanto, como lo estableció la responsable, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, debe identificarse la casilla y el nombre **de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico protegido por esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal<sup>16</sup>.

De ahí que, como lo determinó el Tribunal Local, para el estudio de la causa de nulidad invocada por el impugnante, éste debía proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, sin que sea válido que los agravios partan de probabilidades, porque lo que se analiza debe ser si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por el INE, porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

\_

<sup>16</sup> Ello, porque participan en la organización y desarrollo del proceso electoral, así como el día de la jornada, por lo que sus representantes que designan ante las mesas directivas de casilla tendrán la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren la integró ilegalmente.



En efecto, en términos del criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional, si el impugnante en su demanda no precisó los elementos mínimos para que la responsable estuviese en aptitud de analizar la causal de nulidad invocada, era suficiente que el Tribunal Local desestimara el alegato con sustento en el criterio emitido por el máximo tribunal de la materia.

3.3. Por otro lado, no tiene razón el impugnante cuando argumenta que el Tribunal Local omitió analizar las pruebas que aportó para demostrar que a sus representantes se les impidió ejercer sus funciones el día de la jornada electoral y respecto de la existencia de actos de violencia en distintas casillas.

Lo anterior, porque respecto de que presuntamente se les impidió a sus representantes ejercer sus funciones el día de la jornada electoral, se advierte que el Tribunal Local, llevó a cabo el siguiente análisis: i. identificó las casillas impugnadas y el agravio concreto del impugnante, ii. analizó de forma adminiculada las actas de jornada, escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y de remisión de los paquetes electorales, así como las hojas de incidentes de las casillas.

Al respecto concluyó que se acreditó que el impugnante tuvo representantes en las casillas impugnadas, pues constaba el nombre y firma de estos en al menos un acta, sin que se advirtiera la existencia de escritos de incidentes o protesta donde se asentara que se le hubiese impedido el acceso, expulsado u obstaculizado alguna de sus funciones<sup>17</sup>.

Aunado a ello, puntualizó que respecto a la casilla 754 B, 803 E1 y 807 E1, que no obraban actas de jornada, escrutinio y cómputo, de clausura, y remisión de paquetes electorales, dado que el Consejo Municipal informó que no fue posible remitirlos al no haberse encontrado en los paquetes electorales

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Así lo estableció la responsable en lo que interesa: [...]

Del análisis de la tabla anterior, se advierte que respecto de las casillas 752 B, 756 B, 756 C1, 756 C2, 756 C3, 762 B, 763 B, 765 B, 790 C1, 791 C1, 796 B, 796 C1, 798 E1, 803 B, 803 C1, 807 B, 807 C1, se tiene acreditado que el candidato independiente tuvo representantes en dichas casillas pues consta su nombre y firma en al menos una de las actas, sin que se haya asentado en las hojas o apartados de incidentes o escritos de incidencias o protesta que se les haya impedido el acceso, se les haya expulsado u obstaculizado en alguna de sus funciones o que hubiese negativa a recibir sus escritos de protesta. En tal sentido, de los elementos probatorios analizados no es dable sostener que a las y los representantes del candidato independiente se les vedó el acceso, se les expulsó de las casillas o no se les recibieron los escritos de protesta el día de la jornada electoral, toda vez que esa mera afirmación se ve derrotada por las pruebas en contrario que suponen las rúbricas correspondientes. Por tanto, se debe presumir que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe y sostenerse la validez de la votación que en dichas casillas emitieron las y los ciudadanos. [...]

correspondientes, por lo que no se contaban con elementos para efectuar el estudio respectivo.

La responsable agregó, que no pasaba desapercibido que el impugnante pretendía acreditar su dicho a través de diversos escritos ratificados ante notario público, sin embargo consideró que estos eran insuficientes para demostrar las afirmaciones del impugnante, porque los hechos no le constaban al fedatario y estos testimonios no cumplían con el requisitos de inmediatez y espontaneidad, dado que se levantaron el 11 de junio y ratificadas el 14 siguiente, es decir, 8 días posteriores a la jornada electoral, aunado a que no se respaldaron con otros medios de prueba que robustecieran lo que en ellas se asentó.

Derivado de ello, la responsable concluyó que el impugnante no aportó pruebas suficientes para demostrar la presunta obstaculización de las funciones de sus representantes, por lo que se presumía la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debía sostenerse la validez de la votación que en tales casillas.

**3.4.** Ahora, respecto de los presuntos actos de violencia o presión en el electorado en las casillas, la responsable igualmente efectuó el siguiente estudio: i. identificó las casillas impugnadas y el agravio concreto del impugnante, ii. analizó de forma adminiculada las actas de jornada, escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y de remisión de los paquetes electorales, así como las hojas de incidentes de las casillas.

Estableció que del análisis de las constancias no se advertía alguna incidencia relacionada con los hechos que presuntamente ocurrieron a decir del impugnante, y que no existían elementos de prueba que demostraran que estos sucedieron, dado que no bastaba el dicho del impugnante, sino que debía aportar pruebas que lo respaldaran.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local señaló, que no bastaba para demostrar los hechos de violencia, el hecho de que el impugnante hubiese presentado varios escritos privados ratificados ante notario público, porque al fedatario no le constaban los hechos que se le narraron y estos testimonios se efectuaron o días posteriores a la jornada, por lo que carecían de espontaneidad e inmediatez.



También precisó que, los testimonios hacían referencia a afirmaciones genéricas, sin que señalaran aspectos de modo, tiempo y lugar, ni se apoyaban en otras pruebas que pudieran demostrar la existencia de las irregularidades a las que aludió el impugnante.

Por tanto, los testimonios sólo tenían valor indiciario, el cual se vio disminuido al no haberse corroborado con otro medio de prueba.

No pasa desapercibido que el impugnante refiere que la responsable no tomó en cuenta diversas pruebas técnicas, sin embargo, no precisa respecto de qué casillas se omitió el análisis o cuáles pruebas y en relación a cuál hecho se debió tomar en cuenta, lo que resulta relevante dado que del estudio de su demanda primigenia no se advierte como relacionó las casillas controvertidas con alguna prueba técnica.

Además, la responsable dio cuenta de la existencia de una usb, de la cual señaló que carecía de archivos de video como afirmaba el impugnante<sup>18</sup>.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la responsable sí efectuó un análisis adminiculado de las pruebas del caso, desestimó el alcance probatorio de los testimonios levantados ante fedatario público y el impugnante no controvierte estos razonamientos, pues se limita a señalar la falta de estudio y valoración probatoria.

**3.5.** Por otra parte, **no tiene razón** el impugnante en cuanto a que el Tribunal Local no requirió diversas pruebas, y presuntamente no tomó en cuenta las solicitudes del impugnante donde requirió información relativa a diversos programas sociales que se utilizaron para atraer el voto en favor del PAN y su candidato.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato al analizar el agravio de impugnante dio cuenta de éste el actor ofreció como medio de prueba, en primer término, dos acuses de solicitudes de información formuladas al Gobierno del Estado,

<sup>18</sup> En ese sentido la responsable señaló que: [...]

Así las cosas, de lo anterior se advierte que contrario a lo que refiere el accionante, en la memoria USB aportada como prueba no se encuentra la carpeta denominada "CANDIDATO DEL PAN" ni los archivos de video que refiere, cuyo contenido fue descrito en el auto de admisión de la demanda de fecha catorce de julio.

presentados ante la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo de Guanajuato el 11 de junio<sup>19</sup>.

Asimismo, durante la substanciación del asunto y debido a que no se contaba con la respuesta de la referida dependencia, el Tribunal Local requirió a la autoridad para que remitiera la respuesta recaída a los escritos señalados y en su caso la documental solicitada.

En respuesta al requerimiento el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo remitió las respuestas a las solicitudes de acceso a la información presentadas por José Julio González.

Entre los documentos que allegó la autoridad, manifestó que la información era posible consultarla en el portal electrónico al tratarse de información pública, por lo que ésta podía ser consultada en el sitio, y ante la posible falta de remisión ello no casaba una afectación al impugnante.

No obstante, el Tribunal Local para mejor proveer procedió a inspeccionar el contenido de la información desde la liga electrónica<sup>20</sup>.

Al respecto, la responsable concluyó que se acreditaba la existencia de los programas sociales que el impugnante refirió, así como que algunos de ellos se entregaron en beneficio de personas residentes del municipio de Dolores Hidalgo

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En la primera solicitud se pidió lo siguiente:

Listado de programas sociales

<sup>2.</sup> Dependencia ejecutora

<sup>3.</sup> Modalidades de los apoyos o beneficios

Listado de beneficiarios

<sup>5.</sup> Lugares y fechas de entrega de los apoyos y/o beneficios

<sup>6.</sup> Montos y cantidades de recursos apoyos o beneficios entregados a los beneficiarios

<sup>7.</sup> Señalar si existen programas de apoyo que aplican o ejecutan organizaciones de la sociedad civil En la segunda se solicitó:

Tipo de apoyo o beneficiario 1. Listado de beneficiarios

<sup>2.</sup> Modalidades de los apoyos o beneficios

<sup>3.</sup> Montos en espacio o numerarios entregados

<sup>4.</sup> Fechas de entrega a cada beneficiario

<sup>5.</sup> Instancia de gobierno que realizó la entrega

<sup>6.</sup> Listado de personas a quiénes se les concedió la calidad de beneficiario (a) en los meses de abril y mayo

<sup>7.</sup> Listado de Organizaciones, Instituciones, Asociaciones o Sociedades del sector privado o público a través de las cuales se haya canalizado la aplicación de recursos públicos o beneficios, respecto de programas sociales estatales en el presente año 2021.

<sup>8.</sup> En su caso, listado de beneficiarios a los que se les entregó apoyos o beneficios derivados de los programas sociales en el año 2021.

<sup>9.</sup> Lugar y fecha de entrega de los recursos, apoyo o beneficios derivados de programas sociales, en el año 2021, de parte de Organizaciones, Instituciones, Asociaciones o Sociedades estatales, al fungir como instancias ejecutoras o aplicadores

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véase página 136 a 137 de la sentencia impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> En ese sentido la responsable puntualizó: [...]

Los anteriores medios de prueba, valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 415 de la Ley electoral local, merecen valor probatorio pleno y sirven



De esta forma, la responsable señaló que si bien se acreditaba la existencia de los programas, lo cierto es que el impugnante no demostró que ello constituyera una irregularidad, dado que no allegó pruebas de las que se pudiera desprender el condicionamiento de dichos programas a cambio del voto a favor del PAN como lo señaló en su demanda, sin embargo, con relación a este hecho no aportó probanzas suficientes y eficaces, por lo que incumple con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones.

Aunado a ello, la responsable agregó que la ejecución de un programa social durante el desarrollo de un proceso electoral, se puede considerar ilegal si se encuentra fuera de la regularidad normativa y material o cuando tenga como objeto influir en la contienda.

Preciso que, de esas dos hipótesis, el actor en su demanda solamente plantea agravios en relación con la segunda, por lo que tenía la carga de demostrar con pruebas plenas que la entrega de los apoyos se estuvo realizando "indicándoles a los beneficiarios que en caso de que no ganara el candidato del Partido Acción Nacional, se suspendería la entrega de los apoyos o beneficios de los respectivos programas sociales.... por lo que evidentemente con ellos se ejerció presión o coacción al electorado para votar a favor de una candidatura" y concluyó que en el caso ello no sucedió.

para demostrar la existencia de los programas sociales referidos previamente, así como que algunos de ellos se entregaron en el presente ejercicio fiscal a personas beneficiarias del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mismos que se señalan a continuación:

<sup>1.</sup> La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural entre los meses de marzo y septiembre, entregó un total de nueve apoyos correspondientes a los programas "Mi Ganado Productivo" y "Profesionalización Agropecuaria", el primero en las localidades de "Don Sebastián", "El Pájaro Bobo" "La California" "San Agustín" y el segundo en las comunidades de "El Refugio de Trancas", "Estancia de Zamarripa", "La Colorada", "Soledad Nueva" y "Las Negritas".

<sup>2.</sup> La Secretaría de Gobierno del Estado a través del programa "Mi chamba" de la Subsecretaría de Empleo y Formación Laboral, durante el mes de abril, capacitó para el empleo a 73 personas.

<sup>3.</sup> La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a través del "Programa de Calentadores Solares", durante el primer trimestre entregó 3 calentadores y durante el segundo trimestre del año entregó 96 calentadores solares a diferentes personas.

<sup>4.</sup> La Secretaría del Migrante y Enlace Internacional ha entregado en el municipio de Dolores Hidalgo 8 apoyos del programa "Apoyo sin Fronteras" durante el mes de mayo, los cuales se depositaron vía transferencia.
5. La Secretaría de Educación mediante el programa "Sí me quedo" ha brindado apoyo a la comunidad escolar a través

<sup>5.</sup> La Secretaría de Educación mediante el programa "Sí me quedo" ha brindado apoyo a la comunidad escolar a través de equipos interdisciplinarios, tutorías de acompañamiento psicológico y ayudas sociales a 7 telesecundarias y una escuela secundaria.

<sup>6.</sup> El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia entregó 5,632 apoyos durante los meses de enero a marzo, por los siguientes conceptos: a) Brindar orientación alimentaria b) Desayunos c) Comidas d) Capacitaciones e) Hemodiálisis f) Leche g) Pañales para adulto h) Tarjeta para adultos mayores

<sup>7.</sup> La Procuraduría Ambiental y de Órdenamiento Territórial de Guanajuato cuenta con el programa "Guanajuato por la defensa ambiental" que se entregó a 32 personas.

<sup>8.</sup> La Secretaría de Desarrollo Social y Humano sí cuenta con los programas que refiere el actor, denominados: • Vale Grandeza-Compra Local • Yo puedo, Guanajuato Puede • Podemos • Sumamos al Desarrollo de la Sociedad • Trabajando Juntos • Embelleciendo mi Colonia • Mi Orgullo, Cultura e Identidad • Mi Colonia a Color • Vive mejor con Impulso • Programa Trabajamos Juntos No obstante, solo los programas "Podemos", "Yo puedo y Guanajuato Puede" y "Vale Grandeza-compra local" cuentan con 13, 198 y 1738 personas beneficiarias respectivamente, en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en el ejercicio fiscal 2021.

<sup>9.</sup> La Secretaría de Salud entregó medicamentos inmunosupresores a 3 personas durante los meses de febrero y marzo

En ese sentido, se advierte que el Tribunal Local sí tomó en cuenta los requerimientos efectuados por el impugnante e incluso para mejor proveer efectuó el estudio de aquellos que se allegaron en enlace electrónico, y a lo que concluyó que no se lograba acreditar la irregularidad respecto del uso de los programas sociales en favor del PAN y su candidatura.

No obstante, cabe señalar que el impugnante tenía la carga de probar su dicho y con ello acreditar la nulidad pretendida, sin que pueda trasladar ese deber al Tribunal Local bajo el argumento de que éste debió efectuar diligencias para mejor proveer.

Lo anterior, porque dicha facultad es potestativa y no desplaza el deber del impugnante de presentar elementos suficientes que al menos indiciariamente lleven a probar sus argumentos.

**3.6.** También resulta **ineficaz**, el argumento del impugnante respecto a que fue erróneo que no se tomara en cuenta los testimonios que dieron sus representantes de casilla y representante general.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Local señaló que, respecto de los testimonios ratificados ante notario público, donde los deponentes tuvieron el carácter de representantes de casilla y representante general del impugnante, estos carecían de valor en términos de la tesis de la Sala Superior CXL/2002, de rubro: TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES<sup>22</sup>).

El impugnante ante esta Sala Regional se limita a señalar que es erróneo que el solo carácter de representantes de casilla y general de los deponentes reste valor a su testimonio.

que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Véase la tesis CXL/2002, de rubro y texto: Tesis CXL/2002 TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las



Sin embargo, pierde de vista que el criterio de la Sala Superior en el cual apoyó el Tribuna Local su decisión precisamente establece que la fuerza convictiva de la testimonial realizada ante fedatario público, se puede *desvanecer si los* deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político<sup>23</sup>. De ahí la ineficacia del alegato.

**3.7.** Asimismo, resulta **ineficaz** el planteamiento respecto de que el Tribunal Local incorrectamente determinó que no se actualizaba la nulidad de la elección por actualizarse irregularidades en al menos el 20% de las casillas instaladas, ante la acreditación de alguna causal de nulidad de la votación.

Esto es así, porque la responsable al analizar el alegato del impugnante concluyó que las causales de nulidad hechas valer respecto de distintas casillas, no se actualizaron o bien, no resultaron determinantes, por lo que al no haberse decretado la nulidad o invalidez de la votación en ninguna de las casillas impugnadas no se configuraba la causa de nulidad solicitada.

En ese sentido, el impugnante ante esta instancia federal, se limita a insistir en que debió decretarse la nulidad de la elección al actualizarse la nulidad en al menos el 20% de las casillas instaladas en la elección, sin que con ello controvierta la razones de la responsable en el sentido de que ninguna de las

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-200/2016, en el cual, en lo que interesa señaló: *[...]* 

Esta Sala Superior considera que, tal y como lo señaló el tribunal responsable, el Instrumento Notarial aludido no puede acreditar fehacientemente los hechos que le son manifestados al Notario Público que lo expide, sino solamente constituye indicios de lo que se pretende probar.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional especializado, que en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que esa falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener la probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2002, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."

Además, en el caso, tiene aplicación la rattio esendi, de la Tesis CXL/2002 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).", en la que se aduce, en esencia, que la fuerza convictiva de la testimonial realizada ante fedatario público, se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez.

unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez.

Lo anterior, porque el propio representante del Partido Acción Nacional, en el numeral 1 del capítulo de hechos de su escrito de denuncia, expresamente señala que: "El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Alcalde del municipio de Acajete, Veracruz, Ranulfo Eleazar Hernández Rodríguez, de extracción del instituto político que el suscrito representa...". Por tanto, como se precisó, es correcta la valoración y el alcance probatorio que otorgó el tribunal responsable, respecto de los medios de convicción que han sido señalados en parágrafos precedentes.

casillas que impugnó fueron anuladas y con ello no se actualizaba la nulidad solicitada.

Por otra parte, **no tiene razón el impugnante** cuando señala que fue incorrecto que el Tribunal Local analizara sólo de forma individual las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, y no de forma conjunta o global.

Lo anterior, porque parte de la idea inexacta de que el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla debe efectuarse de forma global para de esta forma probar una generalidad de irregularidades y con ello anular la elección.

En efecto, de acuerdo con la doctrina judicial de este Tribunal, el sistema de nulidades se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas en la Ley, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer en su contra.

En ese sentido, no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella<sup>24</sup>.

Además, si el fin pretendido es que una vez demostrada una irregularidad en alguna casilla, esta sea tomada en cuenta para actualizar la posible nulidad por existir violaciones graves plenamente acreditadas, precisamente es necesario que primero se acredite la irregularidad de forma individual.

\_

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 21/2000, de rubro y texto: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.



Por lo tanto, si en el caso, el Tribunal Local al estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla concluyó que no se acreditaron las irregularidades aludidas, no era posible que efectuara un estudio conjunto de tales casillas, porque precisamente, el primer paso era acreditar individualmente la irregularidad y en el caso ello no aconteció.

**3.8.** En otro aspecto, **no tiene razón** el impugnante cuando afirma que fue incorrecto que el Tribunal de Guanajuato declarara inoperante e infundado el agravio relativo al estudio de inconstitucionalidad de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios, así como la presunta omisión del Instituto Electoral Local de emitir reglas que impidieran los programas sociales del gobierno del estado durante las campañas electorales.

En efecto, como lo estableció la responsable, el sistema de control constitucional en materia electoral está dividido en dos rubros<sup>25</sup>: a) de carácter abstracto, conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene la facultad de declarar con efectos generales la invalidez de una norma contraria a la Carta Magna, y b) un control difuso por determinación constitucional específica<sup>26</sup>, a cargo del Tribunal Electoral que podrá determinar la no aplicación de leyes que sean contrarias al marco fundamental, sin que sus efectos puedan extenderse más allá del caso particular<sup>27</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once, conocido como "Caso Radilla" derivado de la supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos señaló: "34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada". [Énfasis añadido por esta Sala].

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> El control difuso o por vía de excepción es considerado como la aptitud para que cualquier juez pueda comparar el contenido de la norma legal con el de la Constitución y, de hallar incompatibilidad, abstenerse de aplicar la primera. Humberto Suárez Camacho, El Sistema de Control Constitucional en México, Ed. Porrúa, México, 2007, página 46. <sup>27</sup> Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. I/2007 de rubro y texto: SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. De los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa materia estuvieran sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, conforme a la Constitución Federal, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral. Dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, con la promoción del amparo no podrán impugnarse disposiciones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues de acuerdo con el mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto, donde el alto tribunal de la nación señaló, en esencia, que conforme a la Constitución Federal existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad, y por otro, actos o resoluciones en materia electoral, medios de defensa que se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales, frente a leyes que aun cuando su

La diferencia entre ambos sistemas radica en que mientras en las acciones de inconstitucionalidad se analiza el contenido de la norma en abstracto, en los juicios y recursos electorales se requiere forzosamente la aplicación de la ley a una situación particular, de ahí que cuando en dichas acciones se controviertan resoluciones o actos de las autoridades electorales que hayan aplicado una norma electoral serán improcedentes. Ello de conformidad con la jurisprudencia 65/2000 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES"28.

Así las cosas, los tribunales electorales se encuentran impedidos a efectuar el análisis de constitucionalidad cuando se alega la no conformidad a la Constitución Federal de leyes federales o locales y ello encuentra justificación en dos exigencias que se desprenden del régimen constitucional vigente<sup>29</sup>:

24

denominación sea electoral puedan vulnerar algún derecho fundamental, sin que puedan controvertirse disposiciones que atañan directamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos.

<sup>28</sup> Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.65/2000, de rubro y texto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SÚS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES. La acción de inconstitucionalidad que se ejerce en aras del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda norma debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, no es la vía procedente para impugnar actos concretos emitidos por autoridades electorales por violación a la Ley Fundamental. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el citado medio de control constitucional únicamente procede en contra de normas generales, entre las que se encuentran las de carácter electoral, por lo que para combatir sus actos concretos de aplicación, las partes legitimadas deben agotar los medios legales conducentes conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, de no hacerlo así, los referidos actos adquirirán definitividad. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad debe promoverse para impugnar normas de carácter general con motivo de su publicación, y no a causa de su aplicación.
Al respecto la Doctora Carla Huerta Ochoa sostiene lo siguiente: *la acción de inconstitucionalidad puede definirse como* una forma de control abstracto de constitucionalidad sobre el contenido de una norma general, en oposición al control

concreto que se ejerce respecto de un caso específico de aplicación. Véase a Huerta Ochoa, Carla: "La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado"

nueva serie, año XXXVI, número 108, septiembre-diciembre, 2003, páginas 927 a 950.

29 "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ÍLIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da". Este criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.



A. Preservar el modelo de control de constitucionalidad en materia electoral diseñado en la Constitución Federal, específicamente en los artículos 99 y 105, fracción II<sup>30</sup>.

B. Un sistema de administración de justicia eficiente que permita hacer frente de manera adecuada, pronta y expedita a las violaciones de los derechos político-electorales dentro de los procesos electorales.

En el caso concreto, el impugnante ante el Tribunal Local solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en su concepto debía prever disposiciones que limiten, prohíban o restrinjan la aplicación de programas sociales en los años en que se desarrolle un proceso electoral.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que el Tribunal de Guanajuato considerara la ineficacia del alegato del impugnante, porque efectivamente se encontraba impedido de analizar la pretensión expuesta, toda vez que **no existe** un acto concreto en el que se haya aplicado la Ley cuestionada.

Aunado a ello, contrario a lo que señala el impugnante, el artículo 1 de la Constitución General no faculta a la responsable a efectuar un control abstracto de constitucionalidad de una Ley, pues como ya se precisó, esto atiende a un marco de competencia dispuesto desde la propia Constitución General.

Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio *pro persona* no deriva en que los argumentos planteados por la parte inconforme deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera a fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca<sup>31</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en los precedentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-437/2014, SUP-JDC-440/2014 y SUP-JDC-456/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores,

En ese mismo sentido, es **ineficaz** el alegato respecto de que fue incorrecto que el Tribunal de Guanajuato considerara infundado el alegato relativo a la omisión del Instituto Electoral Local de *emitir disposiciones que limitaran, prohíban o restrinjan el uso de programas sociales en campañas.* 

Lo anterior, porque el Tribunal Local para sustentar su decisión, señaló que el INE emitió lineamientos respecto a la administración de programas sociales, agregó que no existe una prohibición constitucional respecto a la entrega de los programas sociales por parte de las dependencias de la administración pública estatal durante los periodos electorales.

En efecto, el Consejo General del INE en ejercicio de su facultad de atracción emitió el acuerdo INE/CG695/2020 a través del cual estableció mecanismos y criterios específicos sobre la aplicación de programas sociales en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, a efecto de salvaguardar los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y la equidad en la contienda, por lo que contrario a lo planteado por el actor sí se emitieron lineamientos en tal sentido.

En ese sentido, el impugnante no controvierte estás razones, sino que insiste en que la responsable debió efectuar un control de constitucionalidad de las normas controvertidas, de ahí la ineficacia del alegato.

**3.9.** Ahora, es igualmente **ineficaz** el alegato a través del cual el impugnante señala que contrario a lo que determinó la responsable, los artículos 333 y 334 de la Ley Electoral Local y 407 y 408 de la Ley General de Instituciones, son inconstitucionales, en concreto porque considera que el financiamiento a favor de candidaturas independientes no debe ser igual al de los partidos de nueva creación, sino al de aquellos partidos ya existentes.

27



En efecto, el Tribunal de Guanajuato consideró que el impugnante no tenía razón en sus argumentos y al respecto señaló lo siguiente:

- En primer lugar, el Tribunal Local señaló que las normas impugnadas no resultaban contrarias al principio de equidad y eran congruentes con el derecho constitucional de ser votado, porque las condiciones generales de igualdad entre las y los contendientes a un cargo público de elección popular, no implica el deber de la autoridad de asignar y entregar idéntica cantidad de prerrogativas y recursos públicos a cada uno de éstos dentro del proceso electivo, sino que, se trata de un principio por medio del cual se debe garantizar a todas las candidaturas registradas, la igual oportunidad de participación y actuación frente a la ciudadanía.
- Enseguida, la responsable estableció que el financiamiento de las candidaturas independientes debe atender al principio de equidad en su distribución, como el texto fundamental exige para el caso de los partidos políticos, sin embargo, señaló que no existe una norma constitucional que indique un parámetro o medida relativa al financiamiento de las candidaturas independientes, ya que el artículo 41 fracción III de la Constitución General solo establece el derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en términos que establezca la Ley; por tanto, son las propias legislaturas locales las que deben regular dentro del ámbito de su libertad configurativa el financiamiento que corresponde a un partido político, a uno de nuevo registro y al que se asigna a las candidaturas independientes.
- Además, el Tribunal Local señaló que respecto al financiamiento de las candidaturas independientes la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se pronunció sobre la validez de los artículos 407 numeral 1 y 408 de la Ley General de Instituciones, y a lo cual se estableció, que la propia Constitución General fue la que estableció un trato diferenciado para asignar, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión en conjunto a todas las candidaturas independientes, como si fueran un solo partido de nueva creación, y por ello no hay violación alguna al principio de equidad por parte del legislador secundario al introducir una regla análoga, en el caso, respecto del financiamiento público, pues con ella únicamente se reiteró el modelo diseñado por el Constituyente Permanente.

28

- **Posteriormente**, la responsable detalló, que no puede considerarse que las candidaturas independientes tengan un derecho igualitario con los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público.
- **Aunado a ello**, el Tribunal de Guanajuato puntualizó que la Sala Monterrey ya se había pronunciado respecto los artículos 333 y 334 de la Ley Electoral Local estableciendo que la prerrogativa correspondiente a las candidaturas independientes de recibir financiamiento público es exclusivamente para gastos de campaña, cuyo monto es el equivalente al que se asigna a un partido político de nueva creación<sup>32</sup>.
- -Finalmente, el Tribunal Local, señaló que el contenido de los artículos 333 y 334 de la Ley Electoral Local y los numerales 407 y 408 de la Ley General de Instituciones, eran acordes al artículo 35 fracción II de la Constitución General; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que ningún perjuicio ocasiona a la esfera jurídica de derechos del actor el trato diferenciado en cuanto a la asignación de financiamiento público que reclamó.

Frente a ello, <u>ante esta instancia federal</u>, el impugnante insiste en que las normas reclamadas son contrarias a la Constitución General pues estima que las candidaturas independientes deben contar con el mismo monto de financiamiento que los partidos políticos existentes y no el equiparable a uno de nueva creación, dado que ello genera inequidad.

Con base en lo anterior, es evidente que los planteamientos del inconforme son insuficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión final, es decir, particularmente, no refiere ni evidencia cómo el análisis efectuado por la

<sup>32</sup> En ese sentido la Sala Monterrey establecido: [...]

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, era congruente la interpretación y aplicación, que llevó a cabo el Consejo General del artículo 333 de la Ley local, en relación con los diversos 47, fracción II, inciso b), 48, 320, fracción III y 321, fracción V del ordenamiento legal en cita, al emitir el Acuerdo de financiamiento anual, así como el diverso Acuerdo de financiamiento para independientes, pues de dichos dispositivos legales se desprende que a las candidaturas independientes, para gastos de campaña, se les otorgará el monto que se asigna a un partido político de nueva creación, sin considerar los rubros de actividades ordinarias ni específicas que se asignan a los partidos políticos.



responsable respecto del análisis del financiamiento a las candidaturas independientes carece de respaldo jurídico.

Máxime que esta Sala Regional ya se ha pronunciado respecto de las reglas que establecen el financiamiento a las candidaturas independientes en el estado de Guanajuato<sup>33</sup>.

**4.** Finalmente, **no tiene razón** el impugnante cuando afirma que el Tribunal Local, para desestimar sus alegatos respecto de la presunta campaña negra en su contra, que le atribuye al PAN y su candidato, se basó en argumentos subjetivos y sin precisar las razones y fundamentos para ello.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal de Guanajuato, al estudiar el alegato respecto de la presunta campaña en contra del impugnante señaló las siguientes consideraciones:

- **En primer lugar**, el Tribunal Local estableció el marco normativo respecto de la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales, señalando que como primer elemento es la existencia de hechos que se estimen violatorios a algún principio o norma constitucional, y en el caso ello se encontraba satisfecho, porque el impugnante basaba su impugnación en una presunta campaña en su contra con la intención de difamarlo<sup>34</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Monterrey al resolver el SM-JRC-72/2021, relacionado con una impugnación donde se argumentaba la indebida interpretación de los artículos 333 y 334 de la Ley Electoral de Guanajuato, y donde en lo que interesa se estableció: [...]

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, era congruente la interpretación y aplicación, que llevó a cabo el Consejo General del artículo 333 de la Ley local, en relación con los diversos 47, fracción II, inciso b), 48, 320, fracción III y 321, fracción V del ordenamiento legal en cita, al emitir el Acuerdo de financiamiento anual, así como el diverso Acuerdo de financiamiento para independientes, pues de dichos dispositivos legales se desprende que a las candidaturas independientes, para gastos de campaña, se les otorgará el monto que se asigna a un partido político de nueva creación , sin considerar los rubros de actividades ordinarias ni específicas que se asignan a los partidos políticos.

Lo anterior, porque como ha reconocido este Tribunal Electoral , el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o indirecta, mediante el otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras.

Así, esta Sala Regional estima que para efectos de gastos de campaña, conforme a la Ley local, el financiamiento público que se otorga a las candidaturas independientes en el Estado de Guanajuato, en este proceso electoral, está únicamente constituido por el treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponda a un partido político de nueva creación, pues la propia Constitución Federal contempla un trato diferenciado en la participación en los procesos comiciales de los partidos políticos frente a las candidaturas independientes, como en el caso de la asignación de tiempos en radio y televisión, respecto de la cual se prevé una distribución en conjunto para éstas, como si se tratara de un partido político de nueva creación.

Lo anterior encuentra justificación en la naturaleza y función que reconoce el texto constitucional a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, pues mientras que a los primeros los reconoce como entidades de interés público, cuyos fines, entre otros, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan; el derecho a participar en una candidatura independiente, constituye una prerrogativa ciudadana exigible frente a la autoridad siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos exigidos por las leyes respectivas.

<sup>[…]
&</sup>lt;sup>34</sup> Así lo estableció la responsable señalando: […]

- Además, estableció que la Sala Superior ha fijado como criterio que incumple con la prohibición quien realiza dichas conductas a través de propaganda impresa, discursos, promocionales, y que ello se acredita cuando se conjugan diversos elementos como: 1. La prueba de cualquier forma de manifestación sin importar el medio. 2. Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a una persona o personas concretas. 3. Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte el decoro u honor de la persona a la que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.
- Posteriormente, la responsable detalló, los elementos de prueba a través de los cuales el impugnante pretendía acreditar una campaña en su contra y de la cual responsabilizaba al PAN y su candidatura a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo<sup>36</sup>, misma que ilustró en un cuadro con la respectiva imagen y detalló su contenido.

En principio, es válido determinar que el primer elemento de la causal de invalidez de la elección invocada, consistente en la existencia de hechos que se estimen violatorios a algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional (violaciones sustanciales o irregularidades graves), se encuentra satisfecho pues del recurso planteado se deriva una posible afectación a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal con base en la afirmación de que fueron vulnerados los principios rectores del proceso electoral en virtud de una campaña generalizada y determinante sobre la voluntad del electorado de desprestigio, difamación, calumnia y denigración que fueron descargadas sobre su candidatura por parte de simpatizantes del PAN, a través de la difusión de videos e imágenes principalmente en la red social Facebook.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los elementos, se debe tener presente que los partidos políticos están sujetos, entre otras, a las limitaciones previstas en el artículo 41 base III, apartado C, de la Constitución Federal y 33 fracción XVI de la Ley electoral local, conforme a las cuales deben inhibir la propaganda que degrade, es decir, evitar expresiones que calumnien a las personas, particularmente en su propaganda política o electoral. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado en el artículo 195 de la Ley electoral local, que define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la cual debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas en su plataforma electoral.

La prueba técnica, consistente en once videos que se alojan en el dispositivo USB de la marca ADATA C008 / 8GB,172 identificados con los nombres de archivo siguientes: • "santa lucia mas de acá" • "contraste rueda de prensa" • "httpsfb.watch66zSCQvZ44 video 12" • "httpsfb.watch66zJ51kICg video 3" • "httpswww.facebook.comwatchv=1217163245381443 video "httpswww.facebook.comwatchv=259060352681423 video 11" • "httpsfb.watch666HpUMoEF 8" • "httpsfb.watch66dT5i51YG video video "httpsfb.watch66wS6NrlxW video 10" • "httpsfb.watch66whVRH8xk video 1 y 4" • "httpsfb.watch66wflG6q3B video 6 , 7 y

Las inspecciones, que se contienen en las actas identificadas con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-188/2021173 y ACTA-OE-IEEG-SE197/2021174 levantadas el dieciséis y veintitrés de junio, practicadas por personal adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto, a través de las cuales se da fe sobre la existencia y contenido de treinta y dos enlaces electrónicos siguientes: • https://www.facebook.com/ChupalfredoJimenezOficial • https://fb.watch/668IR2RIj

<sup>[...]

35</sup> Al respecto el Tribunal de Guanajuato señaló lo siguiente: [...]

<sup>[...]
&</sup>lt;sup>36</sup> El Tribunal Local señaló: [...]

https://www.facebook.com/ChupalfredoJimenezOficial

https://fb.watch/666HpUMoEF

<sup>·</sup> https://www.facebook.com/ChupalfredoJimenezOficial



- **Aunado a ello**, el Tribunal Local, estableció que las pruebas aportadas tenían un valor indiciario al tratarse de pruebas técnicas, sin embargo, tuvo por cierto su contenido al adminicular las imágenes fotográficas y los enlaces electrónicos.
- Agregó, que, no era posible otorgar valor probatorio pleno a los enlaces electrónicos identificados en la tabla con los números 2 a 31, porque del resultado que se obtuvo, estos no guardaban relación con los hechos denunciados, por lo que los desestimó.
- También señaló que, del contenido de los medios de prueba se advertía la existencia de diversas notas difundidas por distintos medios, donde hablaba del impugnante y se le describía presuntamente como peligroso, violento, que tenía un vínculo de negocios con el presidente de San Diego de la Unión<sup>37</sup>.
- https:fb.watch/watch/667p9VOeXI/
- https://www.facebook.com/MemesDoloresHidalgo
- https://fb.watch/66dT5i51YG/
- https://www.facebook.com/MemesDoloresHidalgo
- https://fb.watch/66esGy4HSa/
- https://www.facebook.com/GuiaDelDolorense
- https://fb.watch/66qNbcgctC/
- https://www.facebook.com/GuiaDelDolorense
- https://fb.watch/66s4LR1UXE/
- https://.facebook.com/GuiaDelDolorensehttps://fb.watch66saFbsGXF/
- https://facebook.com/TvIndependencia
- https://fb.watch/66u7dYsTrz/
- https://www.facebook.com/TvIndependencia
- https://www.fb.watch/66uGj8Cdl\_/https://www.facebook.com/TvIndependencia
- https://fb.watch/66v8h\_yga/
- https://www.facebook.com/TvIndependencia
- https://www.facebook.com/noticiascontraste/
- https://fb.watch/679Fmm0Z5C/
- https://www.facebook.com/masdeaca/?ref=page\_internal
- https://fb.watch767bBzIf9A-/
- https://www.facebook.com/masdeaca/?ref=page\_internal
- https://fb.watch/67dD1H1yme/
- https://www.facebook.com/DiarioElRegionalBuendia/?ref=page\_internal
- https://www.facebook.com/DiarioElRegionalBuendia/?\_cff\_[0]=AZWKOzNN5sGD0H8wV3 hPqeK4KtFWGLIV\_o2cwjNkYeMDLtCgg8Ppe92rAvyzDmlf7Kk9gPIHFmhemBp76G8uFTniRb4jD m1vy-bNI\_-wCJEbaKRfDAevJK\_-SM11-rS04Lk8MK8ame2hQFcxaBhdbkl&\_tn\_=-UC%2CP-R
- https://fb.watch/677g1nAk9O/
- <sup>37</sup> En su análisis el Tribunal Local detalló lo siguiente: [...]

Así, del análisis integral de los medios de prueba se puede constatar la existencia y difusión de varios videos y notas publicadas en los meses de mayo y junio, en la red social Facebook por parte de personas usuarias no identificadas, así como en los perfiles de espacios noticiosos como TV Independencia, Noticias Televisión, Noticias Contraste, Más de Acá Noticias, Diario Regional Buendía y Guía del Dolorense de cuyo resultado se obtiene una desacreditación a la persona de José Julio González Landeros, de la siguiente forma:

- ✓ Se mostró al accionante como incitador a la violencia por invitar a las y los dolorenses a cerrar las calles y tomar la presidencia municipal, así como por haber expresado que de ser necesario incendiaría la presidencia municipal y amenazar a una mujer al parecer funcionaria pública de ir a buscarla a su casa.
- √ Se le señaló como una persona peligrosa e insegura, de tener vínculos con el narco y haber realizado fraudes en la administración de San Diego de la Unión.
- ✓ Se mostró a su persona y la asociación Carita Feliz que lo postuló como candidato como una representación de un peligro para Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y lo señalaron como "una rata infeliz que no siempre trae felicidad".
- ✓ Se le exhibió como el único candidato que no firmó para prohibir la mina "Cielo Abierto", la que se considera un peligro para la salud de las y los dolorenses, haciendo notar que por esa omisión la carita feliz haría su vida infeliz.

- Aunado a ello, el Tribunal Local estableció que aún y cuando los videos y notas periodísticas aludidas se encaminan a desprestigiar la imagen del impugnante, no existía prueba que demostrara o vinculara que tales publicaciones eran de la autoría del PAN o de su candidato a la presidencia municipal, porque no se advierte ninguna participación ni opinión emitida que les fuese atribuible respecto a las expresiones que se formularon en contra el impugnante, ni que sean los titulares de las cuentas o perfiles de redes sociales en donde se emitieron las publicaciones denunciadas38.
- Agregó, que tampoco se demostraba que el PAN y su candidato o simpatizantes hubiesen ordenado o pagado por la elaboración de y difusión de las notas periodistas que se contienen en los enlaces electrónicos y videos analizados, por lo que su difusión debía considerarse como producto de la labor informativa protegida por el artículo 6 de la Constitución General.
- También, el Tribunal Local precisó que no se acreditó que los mensajes en constituyeran propaganda política electoral del PAN, respecto del cual la Constitución General impone, como límite específico, el deber de abstenerse de calumniar a las personas.
- Además, la responsable señaló que no se demostró que la difusión de los videos y notas periodísticas hubiese sido generalizada, es decir, que su contenido hubiese trascendido de manera considerable a la ciudadanía y en específico a personas con aptitudes de votar -electorado-, pues las probanzas que aportó son

restitución de sus tierras.

<sup>√</sup> Se le señaló de tener un vínculo afectivo con el entonces presidente municipal de San Diego de la Unión, así como ser el autor de varias empresas constructoras y de proveeduría en dicha administración, en la que obtuvo la mayoría de los contratos en obra pública, siendo ésta la forma en que hizo negocio.

<sup>√</sup> Se replicó que Julio González Landeros despojó de una parte de sus tierras a habitantes de la comunidad Santa Lucía. señalándolo como una persona ratera y exhibiéndolo como un candidato que se encuentra denunciado ante las autoridades penales y agrarias.

<sup>√</sup> Se difundió una rueda de prensa en la que habla uno de los ejidatarios presuntamente afectados de la comunidad de Santa Lucía del Ejido Piedra de Ojo de Zarco y la persona que los representa legalmente, en donde lo señaló como una persona fascista, demente, que distorsiona o altera la realidad; además en la que se indicó que se abrió una carpeta de investigación en donde el mencionado ejido le demanda al candidato independiente la

<sup>[...]</sup>  $^{\rm 38}$  Así lo señaló el Tribunal Local, donde en lo que interesa estableció: [...]

Sin embargo, aún y cuando los videos y notas periodísticas aludidas se encaminan a desprestigiar la imagen de José Julio González Landeros, cabe resaltar que no existe desahogada en el expediente ninguna probanza que demuestre que tales publicaciones son de la autoría de simpatizantes del PAN, de su candidato a la presidencia municipal o de dicho

Lo anterior porque no se advierte ninguna participación ni opinión emitida que les sea atribuible respecto a las expresiones que se formularon en contra de José Julio González Landeros, ni que sean los titulares de las cuentas o perfiles de redes sociales en donde se emitieron las publicaciones denunciadas.

Tampoco se advierte que el PAN, su candidato a la presidencia municipal o simpatizantes del mismo hayan ordenado o pagado a los distintos medios de comunicación para que elaboraran y difundieran las notas periodísticas que se contienen en páginas electrónicas y videos previamente analizadas, por lo que su difusión debe considerarse producto de su labor informativa protegida por el artículo 6 de la Constitución Federal.



insuficientes para acreditarlo, aunado a que no obra elemento de prueba que demuestre que con tales publicaciones el PAN haya logrado un beneficio indebido en el resultado de la elección.

Al respecto, también expresó que no existían elementos fehacientes que permitieran dar una conclusión definitiva en relación lo que puede llegar a producir la emisión de las notas periodistas y videos con la votación emitida en una elección; pues puede tener como consecuencia que el electorado refuerce su orientación política, o bien, se desaliente respecto de la propuesta que tenían considerada.

Lo anterior, porque consideró que en el proceso electoral, se encuentran una diversidad de factores que determinan la posición del electorado respecto de la emisión de su voto, por lo que no se puede afirmar de manera categórica, contundente y objetiva que la sola circunstancia de la difusión de videos y notas periodísticas en redes sociales con campaña negativa, generen en perjuicio del accionante la pérdida de la posición que había estimado tener.

-Finalmente, el Tribunal Local, señaló no se acreditó el grado de afectación de la campaña negativa y su determinancia en el resultado de la elección, de manera que se demuestre de manera indubitable que de no haber existido ésta el resultado hubiese sido diferente, máxime que la diferencia de votación entre el candidato ganador y el impugnante fue de 6.59%, pues el candidato del PAN obtuvo una votación de 32.87% mientras que el candidato independiente actor logró el 26.28% lo que equivale a 3480 votos.

Ahora, ante esta Sala Regional el impugnante afirma que el Tribunal Local para desestimar sus alegatos, sólo expresó argumentos subjetivos y carentes de fundamentos legales.

Sin embargo, como ya se estableció, el Tribunal Local sí expresó razones claras por las que consideró que no le asistía razón al impugnante, precisó las razones jurídicas que respaldaban su determinación.

Aunado a ello, no tiene razón cuando afirma que el PAN tenía responsabilidad indirecta por los hechos denunciados y la presunta participación de su representante en distintas notas periodísticas.

Sin embargo, como lo precisó la responsable, no se demostró que el PAN hubiese elaborado y ordenado la realización de las notas, y las manifestaciones de su representante no pueden irrogarle una responsabilidad al partido, en tanto que no se demuestra que éste no las hubiese realizado a título personal o bajo su libertad de expresión o con la intención de favorecer una opción política.

Ahora, **no tiene razón** el impugnante cuando argumenta que el Tribunal Local presuntamente no analizó diversas pruebas que allegó en una USB.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable al estudiar los enlaces electrónicos adminiculó su contenido con las pruebas aportadas en la citada usb, pues al respecto, en el examen de las pruebas estableció i: el enlace electrónico, ii. estableció, en su caso, que contenido de la liga se *encontraba relacionado con el video identificado con el archivo* allegado por el impugnante, iii. identificó el contenido y iv. agregó la imagen relacionada con el contenido<sup>39</sup>.

Ahora, **no tiene razón** el impugnante respecto de que la responsable no efectuó un análisis completo de las pruebas aportadas, ya que señala que debió considerar el número de reacciones, comentarios, reproducciones y elementos compartidos para así advertir el impacto que tuvieron las notas periodísticas y publicaciones que se desplegaron en su contra<sup>40</sup>.

Lo anterior, porque el impugnante pierde de vista que a través de dicho argumento no derrota o demuestra que el PAN y su candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, hubiesen sido responsables de los hechos, o que

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Véase como ejemplo el apartado 28 del estudio realizado por el Tribunal Local, visible en la página 117 de la sentencia impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Similar cuestión fue analizada por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-300/2016 Y ACUMULADOS, relacionado con la elección de la gubernatura en el Estado de Zacatecas, y donde en lo que interesa señaló: [...] Tesis de la decisión

El planteamiento del actor es infundado, toda vez que el tribunal local, luego de establecer en diversas consideraciones, la existencia del promocional en cuestión, así como que el mismo fue declarado ilegal, explicó que no era determinante para el resultado de la elección, de manera que carece de razón el partido al señalar que el tribunal electoral local dejó de la valorar afectación, trascendencia y determinancia del mismo.

Además, al respecto, en la presente instancia no se combaten las consideraciones del Tribunal responsable, pues MORENA se limitó a reproducir los conceptos de agravios hechos valer en la instancia local.

Justificación

En efecto, como se anticipó, para el tribunal electoral local, aun cuando se acreditó la existencia de propaganda denigrante en contra de David Monreal Ávila, por la difusión de un promocional denigrante entre el veintisiete de mayo y el uno de junio pasados, no podrá acogerse la pretensión de nulidad planteada por los entonces promoventes, al no colmarse los demás extremos normativos del artículo 53 bis de la ley de medios de impugnación local, al no existir elemento objetivo alguno a partir del cual sustentar razonablemente que dicha irregularidad fue sustancial y generalizada, así como tener un carácter determinante para el resultado de la elección.

Ello, porque para el tribunal responsable, era necesaria la exigencia de un nexo causal entre la violación y el resultado, para que pudiera sostenerse que las violaciones tenían la entidad suficiente para anular la elección.



las mismas no se efectuaron como parte del ejercicio periodístico, tomando incluso en cuenta que el Tribunal Local estableció que no se demostró que las publicaciones se hubiesen difundido en la cuenta del PAN o su candidato, en ese sentido, el argumento es insuficiente para poder arribar a la conclusión de que la elección debe ser anulada.

<u>Apartado II</u>. B. Desarrollo o justificación de la decisión en cuanto a la impugnación concreta de la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo

<u>Tema b.</u> El principio de paridad de género es un piso mínimo con la finalidad de que las mujeres accedan a los cargos y logren una mayor representatividad.

#### 1.a. Marco constitucional de la paridad de género

El artículo 4° de la Constitución General reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, lo cual tiene como objetivo garantizar la igualdad de oportunidades y proponer mecanismos para la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado<sup>41</sup>.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución General dispone la inclusión del principio de paridad en materia electoral; en ese sentido, la paridad se ha optimizado en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, lo cual también está orientado como un principio que irradia en toda participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida política<sup>42</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. [...]

La reforma constitucional del 6 de junio de 2019 trajo consigo un nuevo mandato que vincula a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta aplicable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparán cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

## 1.b. Marco normativo de la paridad de género desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales<sup>43</sup>.

Además, ha establecido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos<sup>44</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con el máximo tribunal del país, la paridad constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, donde señaló: [...] El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulada, donde en lo que interesa dijo: [...] Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derecho [...]



# 1.c. Marco normativo de la paridad de género desde la perspectiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior ha establecido que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, **formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo**, para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política<sup>45</sup>.

En ese mismo sentido, el alto tribunal de la materia ha señalado que las acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas) y la paridad constituyen medidas que potencian la representatividad en los espacios públicos y de toma de decisiones a quienes integran grupos vulnerables, de ahí que, estas medidas sean compatibles y puedan subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos vulnerables y lograr una conformación de espacios con igual número de mujeres y de hombres<sup>46</sup>.

# 1.d. Marco normativo de la paridad de género en el estado de Guanajuato

De conformidad con la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los ayuntamientos se compondrán de un presidente municipal y del número de síndicos y regidores que determine la ley orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior en el SUP-REC-170/2020, donde expresó lo siguiente: [...] En consecuencia, aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.

Lo anterior como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.[...]

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-277/2020, donde señaló: [...] Se aprecia, entonces que, entre las cuotas de género, como manifestaciones de las acciones afirmativas, y el principio de paridad, existen diferencias de grado y temporalidad, sin embargo, tanto unas como la otra tienen como fin último el logro de la igualdad. De ahí que estas medidas sean compatibles y puedan subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos vulnerables y lograr una conformación de espacios con igual número de mujeres y de hombres.

La paridad formal establecida en el ordenamiento jurídico desembocará en igualdad sustancial en la medida en que, el número de espacios cuando sean más de uno, se distribuyan o repartan horizontal y verticalmente por igual, entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta que, si el número de lugares es non, la designación de mujeres y hombres será lo más cercano a la paridad, en tanto que, si se trata de un número par, la integración deberá ser paritaria. [...]

Además, establece que, en la integración de los ayuntamientos, la Constitución General y la Ley Electoral Local determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

Por su parte, la Ley Electoral Local, contempla que el Consejo Municipal, al efectuar la asignación de regidurías de rp, deberá respetarse el principio de paridad de género<sup>47</sup>.

A su vez, los Lineamientos contemplan que, tratándose de la integración de los ayuntamientos, una vez realizada la asignación si el órgano municipal no se logra integrar de forma paritaria, el Consejo Municipal deberá efectuar ajustes mediante la sustitución del género masculino por candidaturas del género femenino<sup>48</sup>.

## 2. Resolución impugnada y caso concreto

El Tribunal Local confirmó el acuerdo del Instituto Local, a través del cual efectuó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, donde a fin de lograr la conformación paritaria del órgano municipal, efectuó el correspondiente ajuste en la regiduría asignada al partido FxM, que era ocupada por una fórmula integrada por el género masculino y fue asignada a una fórmula del género femenino postulada por el mismo partido, logrando así que el ayuntamiento se integrara de forma paritaria.

En esta instancia federal, el impugnante señala que, contrario a lo que determinó la responsable, la omisión del Consejo Municipal de señalar la norma aplicable

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Artículo 240. El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Artículo 21. Una vez realizado el procedimiento previsto en el artículo 240 de la ley electoral local, si la integración del ayuntamiento no es paritaria, el consejo municipal realizará los ajustes por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas de candidaturas a regidurías. Para tal efecto, se aplicarán las reglas contenidas en las fracciones I y II del artículo 20 de estos lineamientos y se incluirán a las candidaturas independientes en las sustituciones.



para efectuar el ajuste de paridad de género sí constituye una vulneración al derecho a ser votado.

### 3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que el impugnante no tiene razón porque con independencia de que el Tribunal Local señalara que la Comisión Municipal hubiese omitido precisar la norma aplicable al ajuste para lograr la paridad de género en el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, lo cierto es que la responsable analizó el procedimiento de asignación y el ajuste realizado por la Comisión Municipal, para lograr la integración paritaria y determinó que a pesar de la omisión de citar o referir el fundamento del ejercicio de ajuste por parte de la Comisión Municipal, la asignación se llevó a cabo de forma adecuada en tanto existía tal previsión, tanto en la Constitución General, como en la Ley Electoral Local, y en el Lineamiento correspondiente

En efecto, el Tribunal de Guanajuato, para sustentar el sentido de su decisión, argumentó lo siguiente:

- En primer lugar, el Tribunal Local señaló que la omisión del Comisión Municipal de explicar las razones para efectuar un ajuste para lograr la paridad en el ayuntamiento de Dolores Hidalgo era insuficiente para revocar el acuerdo de asignación de regidurías de rp.
- **Enseguida**, la responsable estableció, de acuerdo al marco constitucional y legal local, que el estado de Guanajuato contempla la obligación de que los ayuntamientos deban integrarse de forma paritaria.
- **Además,** el Tribunal Local señaló que, una vez que la Comisión Municipal estableció los resultados finales de la elección de mayoría relativa para renovar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, procedió a efectuar la asignación de regidurías de rp, donde, ateniendo al orden propuesto por los partidos y candidaturas independientes, no se lograba una integración paritaria<sup>49</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> La asignación arrojaba una integración de 7 hombres y 5 mujeres.

- **Posteriormente**, la responsable detalló que, derivado de la ausencia de paridad en el ayuntamiento, era necesario efectuar un ajuste en términos de la Ley Electoral Local y los Lineamientos.
- **Aunado a ello**, el Tribunal de Guanajuato puntualizó que, considerando que el ajuste debía efectuarse en la fórmula de candidaturas del partido que obtuvo la menor votación en la elección, éste correspondía realizarse en la candidatura de Morena, sin embargo, ese lugar lo ocupaba una candidatura de género femenino, por lo cual no era viable sustituir ese lugar.
- -Asimismo, determinó que, dado que FxM fue la siguiente fuerza política en obtener el menor número de votos, el ajuste para lograr la integración paritaria debía efectuarse en su candidatura, la cual era ocupada por una fórmula de género masculino y, en ese sentido, lo correcto era sustituir ese lugar para que fuera ocupado por la candidatura de género femenino postulada por FxM.

-Finalmente, el Tribunal Local señaló que a pesar de que no se hubieren expresado las razones por las cuales la Comisión Municipal efectuó el ajuste necesario para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, esto no llevaba a considerar que el procedimiento no se haya llevado con apego a las normas aplicables, pues del análisis efectuado se advertía que el procedimiento efectivamente fue correcto.

Frente a ello, <u>ante esta instancia federal</u>, el impugnante afirma que el Tribunal Local, contrario a lo que determinó la responsable, la omisión del Consejo Municipal de señalar la norma aplicable para efectuar el ajuste de paridad de género sí constituye una vulneración al derecho a ser votado.

En ese sentido, el impugnante se limita a manifestar que la omisión de la Comisión Municipal de precisar las razones que le llevaron a efectuar el ajuste de paridad, contrario a lo determinado por la responsable, afecta su derecho a ser votado.

Con base en lo anterior, es evidente que los planteamientos del inconforme son insuficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión final, es decir, particularmente, no refiere ni evidencia como el análisis efectuado por la





responsable respecto del procedimiento de asignación de regidurías y el correspondiente ajuste de paridad, es incorrecto.

Aunado a ello, **no tiene razón** cuando señala que el principio de paridad se cumplía en la etapa de postulación, pues el impugnante pierde de vista que de conformidad con la Constitución General y las leyes aplicables la paridad de género no sólo debe considerarse en la postulación de candidaturas, sino también en la integración de los órganos públicos, porque solo de esta forma se garantiza la verdadera participación de las mujeres en los cargos públicos de toma de decisiones, de ahí que el ajuste impugnado fuera acorde al orden legal<sup>50</sup>.

**3.2.** Por otro lado, también resulta **ineficaz** el argumento respecto de que, presuntamente, el Tribunal Local fue omiso en estudiar diversos planteamientos que el impugnante hizo valer en esa instancia.

Lo anterior, porque la responsable sí analizó los alegatos del impugnante y además se advierte que estos iban encaminados a señalar que las normas que contemplan la integración paritaria del ayuntamiento y el ajuste que debe efectuarse para lograrlo, vulneran sus derechos como parte del género masculino y su derecho a ser votado.

En ese sentido, es preciso señalar que la Sala Superior ha establecido como criterio jurisprudencial que tratándose de *disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio<sup>51</sup>.* 

50 Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 1/2020 (10ª.) de rubro y texto: PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL. Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género, en su vertiente horizontal para la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Véase la la Jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Il y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que

De ahí que, acorde al artículo 1 constitucional, se requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente subrepresentado.

Además, la Sala Superior ha señalado que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de rp, con el objeto de lograr la integración paritaria de los órganos municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, el realizar ajustes en la asignación de cargos de rp, de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno, implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, resulta apegado al principio de igualdad y no discriminación que, con la finalidad de que los órganos municipales se integren de forma paritaria, se efectúen los ajustes que así lo permiten, incluso si esto lleva a tener un número mayor de mujeres que de hombres<sup>52</sup>.

incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en terminos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto

un caso concreto.

52 Véase la Jurisprudencia 10/2021, de rubro y texto: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito



En esa medida, de existir un trato diferenciado en perjuicio del género masculino y en favor del género femenino, esto en modo alguno resulta contrario al marco constitucional y legal, al tratarse de acciones afirmativas las cuales implican un trato diferenciado temporal en atención a una situación histórica de discriminación o exclusión de un grupo determinado, que busca generar condiciones más favorables para las mujeres, no condiciones neutrales de participación.

Por lo tanto, como se precisó, **no tiene razón** el impugnante respecto de sus agravios dado que no resulta viable efectuar un análisis que lleve a generar un perjuicio a los derechos del género históricamente vulnerado.

**3.3.** Además, **es ineficaz el argumento respecto de que** el Tribunal Local no efectuó el análisis de convencionalidad de las normas que contemplan la integración paritaria del ayuntamiento y los ajustes que sirven para ese fin.

Lo anterior, porque ante el alegato del impugnante que cuestionaba la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 240 de la Ley Electoral Local y el numeral 21 de los Lineamientos, el Tribunal de Guanajuato estudió la constitucionalidad de las normas controvertidas.

**Frente a ello**, la responsable señaló que la facultad de *adoptar Lineamientos que* permitan hacer efectivo el derecho de paridad de género es acorde al marco constitucional y convencional<sup>53</sup>.

Además, argumentó que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos tiene un sustento convencional en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Además, ha sido criterio de la Sala Superior que los institutos tiene la facultad de adoptar lineamientos generales que estimen necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género y ello es acorde al marco constitucional y convencional.

que prevén la obligación de observar este principio en la configuración de los cargos de elección popular, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público<sup>54</sup>.

**Aunado a ello**, señaló que, de acuerdo con la línea jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la paridad de género es un mandato constitucional y convencional orientado a garantizar la integración de los ayuntamientos de forma paritaria en su dimensión vertical como horizontal<sup>55</sup>.

En consecuencia, el Tribunal Local concluyó que contrario a lo que argumentaba el impugnante, los artículos 240 de la Ley Electoral Local y 21 de los Lineamientos no contravenían disposiciones de carácter nacional e internacional, por lo que no resulta procedente declarar su inconvencionalidad o inconstitucionalidad al ser acordes a los fines de la Constitución General y los Tratados Internacionales en la materia.

44

de genero, en su vertiente norizontal para la conformacion de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Así lo estableció el Tribunal Local al señalar: [...]

Así las cosas, lo infundado del agravio radica en que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos tiene un sustento convencional en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que prevén la obligación de observar este principio en la configuración de los cargos de elección popular, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

<sup>[...]

55</sup> Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 1/2020 (10ª.) de rubro y texto:
PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA
INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.
Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad
de género, en su vertiente horizontal para la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte

Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 10., párrafos primero y tercero; 40., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Internamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los Tratados Internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.



**Agregó que**, incluso el ajuste contemplado para lograr la paridad del ayuntamiento era pegado al orden constitucional, dado que al efectuar un test de proporcionalidad de dicha norma se advertía que ésta perseguía un fin legítimo, porque la paridad es un principio constitucional que busca alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política.

Consideró que era idónea, en tanto que se maximiza el derecho de las mujeres al acceso a cargos públicos.

Estableció que era necesaria, dado que la integración paritaria de los ayuntamientos compensaba la histórica subrepresentación de las mujeres en estos órganos.

Agregó, que era proporcional en sentido estricto, porque aplicación no implicaba una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

**Finalmente**, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017, declaró la constitucionalidad de una acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México e incluso, al igual que en Guanajuato, iniciando por los partidos que hubieran recibido los menores porcentajes de votación emitida.

De ahí que la responsable considerara que las disposiciones impugnadas fuesen contrarias a la Constitución General y a las normas convencionales aludidas por el impugnante<sup>56</sup>.

 $<sup>^{56}</sup>$  Así lo refirió el Tribunal Local, donde en lo que interesa señaló: [...]

Al respecto, este Tribunal considera que tal normativa supera el test de proporcionalidad en los términos que ha señalado la Suprema Corte y que resultan congruentes con los criterios sustentados por la Sala Superior conforme se expone a continuación.

a) Persigue un fin legítimo ya que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con los artículos 1°, 4°, 41 y 133 de la Constitución Federal.

Ello, pues la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, a través del cual se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

b) La medida es idónea porque de esta forma se maximiza el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, sin trastocar de manera desmedida otros principios constitucionales. Ello, pues es obligación de las autoridades de generar condiciones de igualdad y de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres, no solo en la postulación de candidaturas sino también en los resultados.

c) La medida es necesaria. Toda vez que en la integración de los ayuntamientos compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dichos órganos y logra el equilibrio en la participación de los géneros.

d) La medida cumple con la proporcionalidad en sentido estricto. Su aplicación no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior en diferentes medios de impugnación, se considera que, la medida cuestionada atendiendo al contexto, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente, el principio democrático y el de autoorganización de los partidos ya que si bien establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación válida emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por cada partido político o candidatura independiente.

Ante esta instancia federal el impugnante reitera su alegato respecto de la inconstitucionalidad y inconvencionalidad de las normas en materia de paridad, sin que con ello controvierta lo razonado por la responsable, de ahí que ante la reiteración de argumentos el alegato resulte ineficaz.

**3.4.** Ahora, **no tiene razón** el impugnante cuando señala que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, no debió retirársele su regiduría de rp en favor de una fórmula de género femenino, porque ello vulnera su derecho de igualdad frente a las mujeres.

En efecto, el derecho de igualdad se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres, al igual que los hombres, puedan acceder a los cargos públicos, logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto.

La inclusión de la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, como la definición de ajustes en las listas de representación proporcional, se justifica en el deber que tienen las autoridades electorales estatales de garantizar –en el ámbito de su respectiva competencia– el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

La Sala Superior ha considerado que dichas medidas no se justifican en sí por el alcance del mandato constitucional de paridad de género, sino por una posibilidad de garantizar en mayor medida las condiciones para el disfrute de los derechos de las mujeres, por lo que es necesario que se observen determinados criterios para considerar que su implementación está debidamente justificada.<sup>57</sup>

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponda realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del ayuntamiento.

políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del ayuntamiento. Criterio que ha sido avalado por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017 en la que declaró la constitucionalidad una acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México e incluso al igual que en Guanajuato, iniciando por los partidos que hayan recibido los menores porcentajes de votación emitida.

De ahí que no se considere que la disposición impugnada sea contraria a los artículos constitucionales y convencionales previamente aludidos.

Por estas razones no se comparte el criterio del accionante en el sentido de que la paridad se debe garantizar únicamente en la postulación de candidaturas y que con siete hombres y cinco mujeres, sería una diferencia mínima que no actualiza una condición de subrepresentación del género femenino en su integración y con ello, la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria, pues la paridad del 50% en la integración final del Ayuntamiento es el piso mínimo democrático que exige la Constitución Federal y la Ley electoral local por lo cual no puede ser inobservado.

<sup>[...] &</sup>lt;sup>57</sup> SUP-REC-1541/2018, SUP-REC-1557/2018, SUP-REC-1561/2018, y SUP-REC-1553/2018.

Al respecto, basta recordar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer indica que las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerarán como discriminación (artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer).

Cabe indicar que la paridad de género y las medidas de compensación para alcanzarla, aún y cuando busca lograr una sociedad más incluyente e igualitaria, se traduce en derechos que están destinados a un grupo social específico, en este caso, en derechos de las mujeres.<sup>58</sup>

En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece sólo a las mujeres, sino que –mientras éstas son las destinatarias– el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles.<sup>59</sup>

De ahí que se advierte que el recurrente no ha sido discriminado desde la connotación negativa que pretender otorgarle a la determinación de retirarle su regiduría en favor de una fórmula del género femenino, con la finalidad de que el

procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática. [...]

<sup>47</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto 59 En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1453/2018, relacionado con la integración paritaria

del ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en donde en lo que interesa señaló: [...]

Finalmente, se destaca que el mandato de paridad de género y la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres están a cargo de todos los partidos y actores políticos por igual. Desde esta perspectiva, en la sentencia SUP-REC-1317/2018 y acumulados, esta Sala Superior destacó que la aproximación que el Tribunal Electoral ha adoptado del principio de paridad de género no ha sido a nivel individual, sino grupal, en donde se ha buscado revertir la situación de desventaja que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, principalmente, como grupo social. De modo que, el principio de paridad de género busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos. Este principio, aún y cuando busca lograr una sociedad más incluyente e igualitaria, se traduce en derechos que están destinados a un grupo social específico, en este caso, en derechos de las mujeres. En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece sólo a las mujeres, sino que —mientras éstas son las destinatarias— el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles. Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los

ayuntamiento de Dolores Hidalgo se integre paritariamente de acuerdo con el mandato constitucional.

En ese sentido, si bien es cierto que el impugnante fue sustituido de su candidatura como regidor al ayuntamiento de Dolores Hidalgo, para que su lugar fuera ocupado por una mujer, esto se realizó con la finalidad de que el ayuntamiento se integrara de forma paritaria, es decir, 6 mujeres y 6 hombres, ello al tratarse de un órgano conformado por 12 miembros, por lo tanto, no resulta posible retirar una candidatura con la finalidad de que ésta se le otorgue bajo el argumento de que vulnera su derecho a ser votado y de igualdad, pues considera que un mayor número de integrantes del género masculino no afecta la paridad, sin embargo, parte de una idea errónea de la interpretación de las normas que contemplan la paridad como principio constitucional.

De ahí que como se adelantó, no tenga razón el impugnante al señalar que el Tribunal Local, con independencias de sus razones, interpretó de forma errónea el principio de paridad de género en su perjuicio.

**3.5.** Finalmente, es **ineficaz** el alegato del impugnante donde afirma que el principio de paridad sólo debe garantizarse en la etapa de postulación y registro y que, en esa medida, no debió retirársele **la regiduría que le fue asignada, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad.** 

Lo anterior, porque el Tribunal Local al respecto se pronunció en el sentido de que una vez analizada la constitucionalidad de las normas que establecen el mandato de paridad y el ajuste para lograrla, señaló que no se compartía el criterio del accionante en el sentido de que la paridad se debe garantizar únicamente en la postulación de candidaturas y que con siete hombres y cinco mujeres, sería una diferencia mínima que no actualiza una condición de subrepresentación del género femenino en su integración y con ello, la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria, pues la paridad del 50% en la integración final del Ayuntamiento es el piso mínimo democrático que exige la Constitución Federal y la Ley electoral local por lo cual no puede ser inobservado.

En ese sentido, el impugnante no controvierte esas razones y se limita a insistir que la paridad sólo debe contemplarse en la postulación y que la responsable

debió efectuar un estudio difuso a fin de garantizar en su favor la asignación de la regiduría que le fue retirara con la finalidad de cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento, de ahí la ineficacia.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SM-JDC-823/2021 al diverso SM-JDC-819/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.